



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2010.
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con 1) el oficio C.J.A./49/2013 de Hugo Alejandro Campos Cantú, Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, y 2) el escrito de Alejandro López Valdés, delegado del Municipio de San Pedro Garza García, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número de promoción **023307** y **025265**, respectivamente; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de catorce de junio de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el quince de octubre de dos mil doce; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, noviembre de dos mil doce, Tomo 1, página ciento treinta y cuatro y siguientes. Conste.

México Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil trece.

Agréguense al expediente para los efectos legales a que haya lugar, el oficio del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León mediante el cual desahoga el requerimiento ordenado por proveído de cinco de abril de dos mil trece; asimismo, agréguese el escrito del delegado del Municipio de San Pedro Garza García, de dicha entidad federativa, por el que desahoga la vista ordenada en dicho proveído respecto de los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.

Con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el catorce de junio de dos mil doce, con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de la impugnación de los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en términos del apartado de OPORTUNIDAD de la presente sentencia, así como respecto de los actos consistentes en el sostenimiento de la competencia y la asunción del servicio municipal. --- TERCERO.- Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo, que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia en el mes de septiembre de dos mil doce. --- CUARTO.- Publíquese esta resolución en el periódico oficial del gobierno del Estado de Nuevo León, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación”.

Segundo. En el considerando séptimo se precisaron los efectos del fallo, en los términos siguientes:

“Todo lo anterior significa que la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga, cuando menos, los siguientes elementos: --- a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración; --- b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares; --- c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos; --- d) Los plazos y términos correspondientes; --- e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y --- e) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal. --- Es por ello que el Congreso Estatal del



Estado de Nuevo León debe establecer las bases en Ley para que los municipios puedan crear estos órganos conforme lo establece la Constitución, los municipios no pueden crear estos órganos por sí mismos sin tomar como punto de partida estas bases, ni el legislador local puede soslayar la obligación constitucional de establecerlas delegándola a los municipios; esto es justamente la naturaleza de la Reserva de Ley: no es solamente una limitación a la facultad reglamentaria de los municipios, sino que configura una obligación positiva a cargo de los legisladores estatales para establecer los contenidos que previamente hemos identificado. --- De este modo, este Tribunal determina que el Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir el ordenamiento legal correspondiente a que se refiere el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley de Administración Pública Municipal que remite al ordenamiento local que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los aludidos organismos municipales, en la inteligencia que deberá expedir de una Ley en sentido formal y material, la que deberá emitir a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones que inicia el primero de septiembre y termina el veinte de diciembre de dos mil doce, en conformidad con el artículo 50 de la Constitución de la Entidad. [...]

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, mediante oficio 3822/2012, entregado el once de octubre de dos mil doce, en el domicilio que designó en autos para tal efecto, según la constancia de notificación que obra a foja ochocientos setenta y seis de autos.

Tercero. Mediante proveído dictado el nueve de noviembre de dos mil doce, con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requirió al citado órgano legislativo para que informara de los actos que hubiera realizado, tendientes a subsanar la omisión legislativa de que se trata.

En cumplimiento a lo anterior, por escrito recibido en este Alto Tribunal el diecinueve de diciembre de dos mil doce, el

delegado de la autoridad demandada, informó con relación al cumplimiento de la sentencia lo siguiente:

“[...] el día 11 de octubre del año en curso, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, turnó el asunto para su cumplimiento, a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales [...].

Por otra parte, el 6 de diciembre actual, la Comisión [...] reunida en mesa de trabajo, presentó la iniciativa de proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Gobierno y de la Administración Pública Municipal [...] dotando a los Municipios del Estado de Nuevo León, la facultad de crear su propio Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, que dirima las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados [...].

En sesión del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el 17 de diciembre actual, el Presidente de la Mesa Directiva, requirió a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para que diera cumplimiento a las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales números 61/2010 y 88/2010.

En cumplimiento a lo anterior, el 18 de diciembre de 2012, el [...] Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León, convocó a reunión de la citada Comisión para llevarse a cabo a las 18:30 horas del mismo día, [...] concerniente a la iniciativa de Ley de Gobierno Municipal (segunda vuelta), resultando que la Comisión se declaró en permanente ante la falta de concesos”.

De igual forma, por diverso escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el diecisiete de enero de dos mil trece, recibido en este Alto Tribunal el día veintidós de enero siguiente, el delegado del Congreso del Estado de Nuevo León remitió copia certificada del Dictamen que somete a consideración del Pleno de dicho órgano legislativo el Decreto por el que se adiciona el Título relativo al Procedimiento de Justicia Administrativa Municipal a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, y la publicación en el Periódico Oficial estatal que contiene un extracto de las discusiones que se suscitaron respecto del citado dictamen.



Cuarto. El delegado de la parte actora mediante escritos presentados ante este Alto Tribunal el tres de enero de dos mil doce y seis de febrero de dos mil trece, solicitó lo siguiente:

“PRIMERO:- Se me tenga, con el carácter de delegado acreditado por la parte actora: Municipio de San Pedro Garza, García, Nuevo León, en tiempo y forma, denunciando el incumplimiento de la sentencia por la que se declara procedente y fundada la controversia constitucional 61/2010 y ordena expedir el ordenamiento legal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO:- Teniéndose la elusión en el cumplimiento de la sentencia por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, turnar el asunto al Ministro Ponente para que someta al Pleno del Tribunal Constitucional, el proyecto por el que se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En consecuencia, mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil trece, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo solicitó el delegado del Municipio actor, se envió el expediente al Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, para que formulará el proyecto de resolución que en derecho proceda.

Quinto. Por escrito presentado ante este Alto Tribunal el veintiséis de marzo de dos mil trece, el Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, remitió copia certificada del decreto número 58 emitido por el Pleno de dicho órgano legislativo, por el que se modificó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, ahora Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, solicitando se le tuviera dando cumplimiento a la ejecutoria dictada en este asunto.

Considerando que la autoridad demandada, Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, emitió un nuevo decreto

legislativo en cumplimiento de la sentencia, mediante dictamen de dos de abril de dos mil trece, el Ministro José Ramón Cossío Díaz devolvió los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal a efecto de que se provea respecto del trámite correspondiente.

Mediante proveído de cinco de abril de dos mil trece, se dio vista al Municipio actor con el decreto legislativo emitido por la autoridad demandada; y por escrito presentado ante este Alto Tribunal el veintiséis de abril siguiente, su delegado aduce que el Congreso del Estado vulnera la independencia judicial de la justicia administrativa municipal, que reincide la intromisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en la competencia municipal y que es omiso respecto de la potestad municipal de celebrar convenios de coordinación o colaboración para el ejercicio de sus atribuciones.

Sexto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de catorce de junio de dos mil doce, dictada en este asunto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró fundada la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo, que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados; dicho precepto establece lo siguiente:

*“Artículo 169.- Los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.
La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará en el ordenamiento legal correspondiente”.*



En cuanto a la administración de justicia en el orden municipal, la sentencia de que se trata estimó necesaria la expedición de una ley que contenga, cuando menos, los siguientes elementos:

- a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;
- b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;
- c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;
- d) Los plazos y términos correspondientes;
- e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y
- f) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco aprobó el decreto 058 por el que "se reforma por modificación la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para ahora denominarse Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y se adiciona el Título Quinto Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de abril de dos mil trece, que establece:

**"LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO
Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**

TÍTULO QUINTO

**DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 176.- El **Tribunal de Justicia Administrativa Municipal**, fungirá como Órgano Descentralizado de la Administración Pública Municipal, materialmente jurisdiccional, con autonomía plena y jurisdicción para dictar fallos.

La integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal **se sujetará a lo establecido en el presente Capítulo y a esta Ley.**

Artículo 177.- Los **Municipios** que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, **podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal como son:**

- I. La creación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que se otorgue, **su certera composición e integración**, de acuerdo a los principios señalados en este Capítulo;
- II. Las garantía y salvaguardas de su **independencia y la de sus titulares**;
- III. Respetar los **principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional**; y
- IV. Ajustar la estructura jurídica a lo previsto en esta Ley, determinando el monto de los recursos que se destinaran para tal fin.

El Tribunal Municipal residirá en el Municipio de que se trata y su domicilio será el que determine cada Ayuntamiento.

El Municipio que no tenga su propio Tribunal de Justicia Administrativa, deberá sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 178.- El **Tribunal Municipal será uninstancial y estará integrado de la siguiente forma:**

- I. En los Municipios con población de hasta 100,000 habitantes conforme al último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se conformará por una Sala Unitaria integrada por un Magistrado; o
- II. En los Municipios con población mayor a 100,000 habitantes conforme al último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se conformará por una Sala Ordinaria que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados.

Conforme a su presupuesto lo permita, para el debido cumplimiento de sus funciones, el Tribunal procurará contar



con el mismo personal que se requiere para la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El Tribunal Municipal constituido como Sala Ordinaria tendrá un Presidente designado entre los Magistrados que integran la Sala y durará en la Presidencia un año y no podrá ser electo por los dos años siguientes a su designación. El cargo de la Presidencia del Tribunal municipal será rotativo entre sus miembros.

Artículo 179.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un término no mayor de 15 días naturales, siguiendo el procedimiento señalado en este artículo.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Artículo 180.- Los Magistrados del Tribunal Municipal recibirán un emolumento que no excederá de las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal del Ayuntamiento de que se trate; los demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán los ingresos que acuerde el Tribunal y no podrán ser disminuidos durante su encargo.

Artículo 181.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 8 de la presente Ley; así como no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, de Secretario o Director en la Administración Municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 182.- Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un periodo de cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el periodo, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

Artículo 183.- Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:

- I. Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;
- II. La renuncia;
- III. La designación de otro en su lugar;
- IV. Haber desempeñado su cargo durante 10 años; y

V. Cumplir setenta y cinco años de edad.

Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado, al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que formule su propuesta.

Artículo 184.- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, una vez que esté constituido e instalado será el **único competente para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de la autoridad municipal**, con excepción de los casos en que el Magistrado Unitario se excuse de conocer algún asunto, quien lo turnará a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 185.- Las licencias de los Magistrados del Tribunal Municipal, cuando no excedan de un mes serán con goce de sueldo y concedidas por acuerdo de sus integrantes sin la intervención del solicitante, en el caso del Magistrado Unitario su licencia será concedida por el Ayuntamiento; las que excedan de ese tiempo serán concedidas sin goce de sueldo. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses.

No se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún cargo ya sea a nivel federal, estatal o municipal, sea o no de elección popular.

Ante la falta definitiva de cualquiera de los Magistrados, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley.

Artículo 186.- Al Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, le es aplicable todo lo previsto en la presente Ley, respecto de la organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en cuanto sea de su competencia y que no se oponga a lo previsto en este Capítulo.

Las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Estatal, las de su Presidente, y las de los Magistrados que la integran, señaladas en esta Ley, serán las que respectivamente correspondan y sean compatibles en la Sala Ordinaria Colegiada Municipal.

Las resoluciones interlocutorias y definitivas se resolverán en Pleno.

Artículo 187.- El Magistrado Unitario conocerá de todos los juicios que se promuevan ante el Tribunal; en el caso de los Magistrados de la Sala Ordinarias Colegiada, conocerán por ponencia y turno.



Artículo 188.- El Procedimiento Administrativo, incluyendo todas sus etapas procesales, los términos legales que habrán de servir de base para el desarrollo del procedimiento, el procedimiento de ejecución de las sentencias, los incidentes, así como la suspensión de los actos impugnados, deberán estarse a lo previsto en esta Ley.

El Tribunal Municipal procurará el uso de los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será el responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

Este servicio será prestado de acuerdo con los lineamientos que establezca el Tribunal Municipal, quien podrá instaurar el procedimiento establecido en el Capítulo de la Audiencia de Juicio Oral de la presente Ley.

Artículo 189.- Desde el primer escrito que presenten, los particulares deberán señalar domicilio en el Municipio donde resida el Tribunal, comunicando el cambio del mismo para que se hagan las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso de que los particulares no cumplan con la prevención anterior, las notificaciones que deban ser personales se harán en la forma prevista en la fracción IV del artículo 38 de esta Ley.

Los escritos de las partes se presentarán directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal.

Artículo 190A En los juicios promovidos ante los Tribunales Municipales, no procede recurso alguno". [Énfasis añadido].

El mencionado decreto del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, una vez publicado por el Poder Ejecutivo estatal, constituye una norma de observancia general que participa de la naturaleza de una ley en sentido formal y material, por lo que es suficiente para tener por cumplida la sentencia dictada en este asunto, en tanto se acredita que el Congreso del Estado expidió las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo, que diriman las controversias entre la administración pública municipal y los gobernados.

En ese tenor, la sentencia debe tenerse por cumplida, sin perjuicio de los vicios de inconstitucionalidad o motivos de exceso o defecto en el cumplimiento que puedan advertirse, en su caso, del nuevo decreto legislativo, los que no pueden ser objeto de estudio en este auto que decide sobre el cumplimiento de la sentencia, ya que éste sólo tiene como finalidad constatar si se atendieron o no los lineamientos precisados en el fallo, en cuanto a la obligación del Congreso estatal de subsanar la omisión legislativa de que se trata, para que el Municipio pueda crear órganos jurisdiccionales que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados.

Por tanto, en este auto no puede incluirse el análisis de planteamientos de inconstitucionalidad que en todo caso deben ser materia de un nuevo juicio, ni de agravios que puedan significar defecto en el cumplimiento de la sentencia, por no satisfacer el nuevo decreto legislativo, todos los elementos necesarios para la salvaguarda de los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, lo que podrá ser motivo de estudio, en su caso, en el **recurso de queja 3/2013-CC**, que promovió el Municipio actor y que actualmente se encuentra en trámite, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo previsto por el artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia.

Aunado a lo anterior, la sentencia de mérito se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo, 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** dicta por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 61/2010.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de mayo de dos mil trece, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **61/2010**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste. CASA/SVR